



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor Presidente:

Han sido remitidas para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de ley recaída en los Proyectos de Ley 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 13 de setiembre de 2022, con el voto a favor de los congresistas GUERRA-GARCÍA CAMPOS, JUÁREZ CALLE, CAVERO ALVA, AGUINAGA RECUENCO, ALEGRÍA GARCÍA, JUÁREZ GALLEGOS, MOYANO DELGADO, CERRÓN ROJAS, FLORES RAMÍREZ, ARAGÓN CARREÑO, LÓPEZ UREÑA, SOTO PALACIOS, SALHUANA CAVIDES, PAREDES GONZALES, ECHAÍZ DE NÚÑEZ ÍZAGA, MUÑANTE BARRIOS, TUDELA GUTIÉRREZ, ELÍAS ÁVALOS, LUQUE IBARRA Y PABLO MEDINA; del voto en contra de los señores congresistas QUITO SARMIENTO y TACURI VALDIVIA; y, de la abstención del congresista CUTIPA CCAPA.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE DAN ORIGEN A LA AUTÓGRAFA

1. Antecedentes

Se presentaron los siguientes proyectos;

- a. El Proyecto de ley 809/2021-CR, que busca modificar el artículo 18, con el fin que las medidas cautelares contra el Congreso de la República sean conocidas en primera instancia por la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, mientras que el expediente principal siga siendo de conocimiento del Juez Especializado en primera instancia.
- b. El Proyecto de ley 1043/2021-CR, propone modificar el artículo 7, con el objeto de incorporar una nueva causal de improcedencia cuando la demanda de amparo se dirija en contra de las funciones de control y fiscalización correspondiente al Poder Legislativo conforme a las facultades que la Ley le confiere.
- c. El Proyecto de ley 1414/2021-PE, que plantea:
 - i. Modificar el artículo 42, con el fin de que sea la Sala Civil de turno de la Corte Superior del domicilio principal de la entidad demandada, actuando la salas solo a través de su presidente, la competente para conocer los procesos de amparo respecto de procedimientos de selección o ejecución de obras públicas, y en segunda instancia sea la Sala Constitucional de la Corte Suprema, con la participación de tres de sus cinco miembros.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

ii. Insertar el artículo 18-A, incorporando nuevos requisitos para las medidas cautelares en amparos respecto de procedimientos de selección o ejecución de obras públicas, como el ofrecimiento de una contracautela consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática y que la medida cautelar sea dictada previo traslado a la parte demandada.

d. El Proyecto de ley 1698/2021-CR, que propone la modificación del artículo 24, con la finalidad de garantizar que las partes puedan informar oralmente en audiencia pública de vista de la causa en instancia del Tribunal Constitucional, bajo sanción de nulidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta la conexidad y afinidad de las mencionadas propuestas normativas, estas fueron acumuladas para su estudio y trámite, por lo que fueron dictaminadas en su conjunto a fin de mantener la unidad y sistematización de la normativa procesal constitucional.

El 06 de junio de 2022, se aprobó en primera votación en el Pleno del Congreso de la República el texto sustitutorio planteado, el mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento del Congreso fue aprobado en segunda votación el 14 de julio de 2022.

El 15 de agosto de 2020, el Presidente de la República, a través del Oficio N° 253-2022-PR, en mérito a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución¹,

¹ **Artículo 108.**- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

concordante con lo señalado por el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158², formuló cuatro observaciones respecto de la autógrafa de ley materia del presente dictamen.

2. Aspectos procedimentales

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

“Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez, sin alterar, en forma ni en el fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insisten en el texto originario de las autógrafa.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

² **Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República**

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones: [...]

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo: [...]

c) Observar o promulgar las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

*Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora al texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.*³

En el presente caso, la Comisión **INSISTE** frente a las observaciones planteadas por el Presidente de la República, en mérito a las razones que se exponen a continuación.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La autógrafo de ley tiene como objeto modificar el artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70, así como la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales.

³ Acuerdo 080-2003-2004/CONSEJO-CR. Manual de Comisiones. Congreso de la República. Segunda edición. Agosto, 2012. Pg. 129. Disponible: https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/manuales/manual_de_comisiones/index.html#p=131

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

III. MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política del Estado.
- b. Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307.
- c. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley 29158
- d. Reglamento del Congreso.
- e. Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR

IV. OBSERVACIONES FORMULADAS A LA AUTÓGRAFA

Respecto a mencionada autógrafa de ley, el Poder Ejecutivo mediante el Oficio N° 253-2022-PR de fecha 15 de agosto de 2022, ha formulado las siguientes observaciones, las mismas que serán absueltas a continuación.

a. Sobre el retiro del artículo 18-A del NCPC

Se ha planteado se incorpore al texto del artículo 18, la sanción de nulidad expresa, si la medida cautelar hubiese sido otorgada sin correr traslado al procurador público de la entidad afectada con la solicitud cautelar, en ese sentido, señalan:

El Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE, propuesto por el Poder Ejecutivo, consideraba la incorporación del artículo 18-A en el NCPC, disponiendo, entre otros, lo siguiente: '[...] Es nula la medida cautelar otorgada sin que se hubiera corrido traslado de la solicitud al Procurador Público de la entidad afectada'. Asimismo, establecía requisitos adicionales para el otorgamiento de la medida cautelar en el marco de procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de obras públicas. No obstante, esta disposición fue retirada del texto final de la Autógrafa.

Al respecto, la Autógrafa de Ley, en su lugar, ha incorporado un tercer párrafo al NCPC, disponiendo que 'se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles'. No obstante, no se regula consecuencia para la falta de traslado, lo que implica que la medida cautelar

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

puede ser concedida sin que el Estado pueda ejercer su defensa, en menoscabo del objeto de las procuradurías públicas, establecido en el artículo 47 de la Constitución, que señala que ‘La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley [...]’.

Entonces, el retiro del artículo 18-A tendrá un serio impacto sobre el ejercicio del derecho fundamental a la defensa por parte del Estado, consagrado en el numeral 14) del artículo 139 de la Constitución Política. Ello cobra especial relevancia si se considera que todo límite al ejercicio de los derechos fundamentales debe ponderar su injerencia sobre bienes de relevancia constitucional que decantan en el bienestar general (artículo 44 de la Constitución) y que circunscriben al objeto de los procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, enmarcados en el artículo 76 del Texto Fundamental.

Por tanto, se observa la Autógrafa en este extremo, solicitando que se incluya nuevamente el texto del artículo 18-A, incorporado por el Proyecto de Ley N° 141412021-PE.

En cuanto a la primera observación respecto a la necesidad de que se incorpore en el texto del artículo 18, —referente a las medidas cautelares en procesos constitucionales de amparo respecto de la selección y ejecución de obras públicas—, la sanción de nulidad como consecuencia de no correr traslado al Procurador Público de la entidad afectada con la solicitud cautelar, es menester señalar que, si bien el artículo 171⁴ del Código Procesal Civil señala que los actos procesales podrán ser declarado nulos sólo por causa establecida en la ley, esto no significa que, estos no puedan ser declarados nulos, si no se establece de manera explícita dicha consecuencia, lo cual guarda correlato con lo manifestado no solo por la doctrina sino también por la normativa procesal aplicable.

⁴ **Artículo 171.-** Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad

La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito. (énfasis agregado)

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En esa línea de ideas, el célebre tratadista y estudioso del derecho procesal Hugo Alsina, citado por Arrarte Arisnabarreta⁵, define a la nulidad como: "[...] la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma".

Del mismo modo, Arrarte citando a Berizonce⁶, señala que dicha nulidad podrá ser causada por vicios extrínsecos e intrínsecos, siendo la primera derivada del incumplimiento de la formalidad, e intrínsecos aquellos causados por la infracción al contenido, finalidad u objeto del acto afectado con la nulidad. Esto último encuentra correlato con lo establecido también por el artículo 171 del Código Procesal Civil, que dispone que también puede declararse la nulidad procesal cuando dicho acto careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

En suma, podemos concluir que, tanto la normativa procesal civil como procesal constitucional permiten que se sancione con la nulidad de actos procesales a aquellos que no cumplen con los elementos formales como materiales del mismo, sin que esta sanción de nulidad este incorporada explícitamente en cada artículo del texto procesal como ha planteado el Poder Ejecutivo; no obstante, a fin de clarificar el sentido del texto de la autógrafa aceptamos tal observación.

b. Sobre la modificación del artículo 42 del NCPC

Se propone que en el artículo 42 se señale de manera explícita la competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en los procesos de amparo contra selección y ejecución de obras públicas, en ese sentido señalan:

⁵ Arrarte Arisnabarreta, A. M. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *IUS ET VERITAS*, 6(11), 127-135. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15518>

⁶ *Ib idem*.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Al respecto, se advierte que en la modificación no se identifica al órgano jurisdiccional que conocerá en segunda instancia las demandas de amparo previstas para los casos descritos por la modificatoria (afectación por resolución judicial o laudo arbitral; en procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta; o por una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario). Ello genera un vacío y menoscaba los principios de legalidad, de seguridad jurídica y la función jurisdiccional, consagrados en la Constitución.

Sobre el particular, el artículo 42 del NCPC establece que, en caso de las demandas de amparo contra resolución judicial, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. En ese sentido, se observa la Autógrafa de Ley, pues debe plasmarse una previsión expresa de la misma naturaleza o, de lo contrario, podría afectarse el principio del juez natural al no regularse esta materia.

Respecto de la segunda observación propuesta, esta busca se señale de manera explícita la competencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en segunda instancia en los procesos constitucionales de amparo respecto de la selección y ejecución de obras públicas, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de la competencia jurisdiccional asignada por ley, el derecho al juez natural y la salvaguarda del principio de seguridad jurídica; en ese sentido, aceptamos tal observación toda vez que clarifica el sentido del texto de la autógrafa.

c. Sobre la modificación del artículo 45 del NCPC

Se plantea se haga mención en el texto del artículo 45, en lugar de *laudo arbitral* a toda *resolución arbitral*, en ese sentido se sostiene:

El NCPC vigente establece el plazo para interponer demanda de amparo contra resolución judicial e identifica el momento desde el que se inicia su contabilidad. La Autógrafa de Ley añade a este supuesto el de la demanda de amparo contra laudo arbitral. Al respecto, se considera pertinente la inclusión del plazo para el amparo contra laudo arbitral, en tanto es un supuesto ya reconocido por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, siendo además coherente con el reconocimiento que el numeral 1) del artículo 139 de la Constitución reconoce sobre dicha jurisdicción.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

No obstante, es pertinente que el texto de la Autógrafa de Ley haga mención al proceso de amparo contra toda decisión arbitral, tal como lo hacía el Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE. En efecto, el Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje, reconoce otras decisiones arbitrales distintas al laudo arbitral.

En ese sentido el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado, reconociendo la posibilidad de cuestionar otras decisiones arbitrales distintas del laudo. En ese sentido, ha señalado que 'es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo'.

Al respecto, cabe mencionar que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional admiten los llamados amparos arbitrales, permitiendo incoar procesos constitucionales de amparo contra laudos y resoluciones arbitrales, pese a que la Ley 28237, Código Procesal Constitucional del año 2004 (actualmente derogado), y el Nuevo Código Procesal Constitucional, actualmente vigente, no lo señalan de manera expresa.

Es así como, el Tribunal Constitucional en mérito a su función de interprete final de la Constitución ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida, respecto a la posibilidad de plantear procesos de amparo contra laudos arbitrales y resoluciones arbitrales distintas al laudo, en ese sentido:

- a. A través de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, recaída en el Expediente N.º 00142-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional emitió el llamado precedente vinculante "Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia"⁷, en el que respecto a la procedencia del amparo arbitral estableció las siguientes reglas:

⁷ Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre de 2011 emitida en el Expediente N.º 00142-2011-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- I. El recurso de anulación prevista en el Decreto Legislativo 1071, constituye vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales, pudiéndose contra lo resuelto por el Poder Judicial interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales (fundamento jurídico 20);
- II. Procede el amparo contra laudo arbitral cuando:
 - i. Se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, previo reclamo ante el órgano arbitral;
 - ii. En el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, previo reclamo ante el órgano arbitral.
 - iii. El amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 140 del Decreto Legislativo 1071 (fundamento jurídico 21).
- b. Del mismo modo, a través de la resolución del 03 de septiembre de 2014 emitida en el Expediente N.º 08448-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha ampliado la procedencia del amparo arbitral contra "[...] resoluciones arbitrales distintas al laudo."

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente. En estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral. Dicho control deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional.” (Fundamento jurídico 12)⁸ (énfasis agregado).

- c. Finalmente, a través de la Sentencia 855/2021 del 26 de agosto de 2021⁹, el Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia del amparo contra resoluciones arbitrales emitidas con anterioridad al laudo arbitral:

[...] En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional entiende que, aunque el mencionado precedente fijó una lista de supuestos de procedencia y de improcedencia del amparo arbitral; no reguló la procedencia o improcedencia de cuestionamientos relativos a resoluciones arbitrales expedidas con anterioridad al laudo arbitral que afectan a terceros ajenos al proceso arbitral, en cuyo caso la demanda resulta procedente, en la medida en que no existe una vía judicial ordinaria en la que pueda cuestionarse la actuación arbitral que, según alegatos del recurrente, conculca sus derechos fundamentales al juez predeterminado por ley y a la propiedad. (fundamento jurídico 8). (énfasis agregado).

En suma, el Tribunal Constitucional en ejercicio de su función de garante de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales, ha desarrollado vía interpretación constitucional, una línea jurisprudencial sólida respecto a la procedencia del amparo arbitral, permitiendo se puedan incoar procesos de amparo no solo contra laudos arbitrales, sino también contra resoluciones arbitrales, distintas al laudo, pese a que la normativa procesal constitucional, vigente en su oportunidad así como la actual no contemplaban dicho supuesto, por lo que la

⁸ Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 03 de septiembre de 2014 emitida en el Expediente N.º 08448-2013-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08448-2013-AA%20Resolucion.pdf>

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 855/2021 de fecha 26 de agosto de 2021 emitida en el Expediente N.º 00305-2021-PA/TC. Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00305-2021-aa-855-2021>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

incorporación de dicho supuesto conforme a la observación presidencial, no es necesaria, por lo que **INSISTIMOS** en la misma, más aún si se tiene en cuenta que, actualmente el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, establece en el artículo IX¹⁰ del Título Preliminar, la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en caso de vacío o defecto del Código.

d. Sobre la modificación del artículo 60 del NCPC

Se propone mantener el esquema actual de lo dispuesto por el artículo 60 respecto al plazo de prórroga para contestar la solicitud de acceso a la información pública a nivel prejudicial; en ese sentido señalan:

La modificatoria del artículo 60 del NCPC establece un plazo de diez (10) días útiles para contestar el requerimiento, prorrogables por diez (10) días útiles más; lo cual modifica lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), que si bien también dispone diez (10) días hábiles para contestar la solicitud de información, dispone que la Administración puede prorrogar este plazo con una comunicación de 'la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada', sin establecer plazos máximos.

Además de ello, la Autógrafa de Ley también modifica los supuestos específicos para el uso de la prórroga del plazo de entrega de información, en la medida que reconoce que esta solo aplica en caso "que se trate de información extensa o compleja de localizar", en contraste con los supuestos regulados en el inciso g) del artículo 11 de la LTAIP: (a) "comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad"; y (b) 'significativo volumen de la información solicitada'.

Al respecto, en la medida que el objeto del NCPC es regular los procesos constitucionales (entre ellos, el de habeas data), excede los límites de este objeto el que, a través de la modificatoria por la Autógrafa de Ley de esta norma procesal, aplicable únicamente en sede jurisdiccional, se modifique el

¹⁰ Artículo IX. Aplicación supletoria e integración

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios. (énfasis agregado).

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

plazo (ordinario u extraordinario) de entrega de la información pública, dispuesto en el procedimiento regulado en la LTAIP, norma especial que regula el derecho de acceso a la información pública. Este plazo configura un aspecto sustantivo del derecho de acceso a la información pública y, como tal, es desarrollado en la LTAIP, cuyo objeto, según lo dispuesto en su artículo 1, es justamente regular el derecho reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el establecer un plazo fijo para la prórroga, como dispone la Autógrafa de Ley, puede afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de competencia de las entidades de la Administración Pública. Esto debido a que, sin importar la complejidad del supuesto que habilita a hacer uso de la prórroga, la entidad deberá entregar la información en el plazo indefectible de veinte (20) días hábiles; quedando expuestos sus funcionarios y servidores públicos a que se les aplique el régimen sancionador por la infracción vinculada a la demora injustificada en la entrega de la información (artículo 33, inciso 3, del Reglamento de la LTAIP, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM).

Al respecto, es preciso señalar que, si bien en la legislación vigente no existe un límite máximo de días de prórroga, existen parámetros que delimitan la actuación de la entidad al hacer uso de la misma: (1) primero, se puede hacer uso de la prórroga solo cuando concorra alguno de los supuestos regulados por el inciso g) del artículo 11 de la LTAIP; (2) segundo, estos supuestos deben ser acreditados con algún documento de gestión o acto de administración interna previo a la solicitud; y (3) tercero, el plazo que establezca la entidad para la entrega de información debe ser razonable, es decir, debe guardar proporcionalidad con la complejidad del supuesto alegado.

Cabe precisar, además, que la atención de los pedidos de información voluminosa no solo demanda a los sujetos obligados reproducir un gran número de documentos, sino que les exige revisar si la información requerida se encuentra dentro del régimen de excepciones y, por ende, excluida del acceso'. De ser ese el caso, la entidad debe permitir el acceso a la información disponible del documento y proteger, a través de algún mecanismo de disociación, la información que sea secreta, reservada o confidencial'.

Sobre el particular, un claro ejemplo de pedido de información voluminosa, presentado en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es el siguiente: "Copia de TODOS los informes, memorandos, oficios emitidos por UJ y sus unidades orgánicas (subsecretarías) en el periodo comprendido entre el 01/01/2017 y el 31/12/2017, incluyendo TODOS los anexos asociados a la citada documentación". Este tipo de pedidos puede implicar la reproducción de un universo total de cerca de 3000 expedientes.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Por tanto, exhortamos que se retire de la Autógrafa de Ley esta modificatoria, no prevista originalmente en el Proyecto de Ley N° 1414/2021-PE.

En último lugar, nos allanamos en cuanto a la observación al artículo 60, referida a que se mantenga el esquema vigente sobre el plazo de prórroga prejudicial en cuanto a las solicitudes de acceso a la información pública, con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios públicos y salvaguardar la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en dicho deber, pues si bien, actualmente el artículo 11¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece un plazo de prórroga para proveer la información solicitada, si establece parámetros para su determinación

¹¹ **Artículo 11.-** Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.
 - b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).
- En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.
- c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.
 - d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
 - e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.
 - f) Si el Tribunal, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.
 - g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (énfasis agregado)

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

como: a) la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad: o b) el significativo volumen de la información solicitada; lo que establece un parámetro legítimo que compatibiliza el derecho al acceso a la información pública, con los bienes constitucionales que se buscan tutelar como la continuidad de los servicios públicos, siempre y cuando ésta se ejerza en un plazo razonable, el cual precisamente podrá ser revisado mediante el proceso de habeas data.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de septiembre de 2003, la Comisión de Constitución y reglamento recomienda aprobar la **INSISTENCIA** a las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley recaída en los Proyectos de Ley 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales, bajo el siguiente texto:

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo único. Modificación del artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70; así como de la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se modifican el artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70; así como la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, los que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo III. Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales.

[...].

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez en el término de quince días hábiles, bajo responsabilidad, señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

[...]

Artículo 18. Medidas Cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

Tratándose de medidas cautelares respecto de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, **bajo sanción de nulidad**, se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles. La Sala resuelve en el término de cinco días hábiles de formulada la oposición.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

[...]

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672.

Tampoco es de aplicación supletoria el artículo 621 del Código Procesal Civil, salvo que se trate de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En los procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, la medida cautelar se acompaña de contracautela, consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento en favor del Estado, con una vigencia no menor de seis meses, debiendo ser renovada por el tiempo que dure el proceso, y otorgada por una entidad con clasificación de riesgo B o superior autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

El juez puede desestimar la medida cautelar si considera que el monto de la carta fianza es insuficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que puedan resultar de la medida.

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

[...]

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 28. Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva **y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado**, si la afectación de derechos se origina en:

- a. Una resolución judicial o laudo arbitral.
- b. Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.
- c. Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29289579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 17:29:18-0500

Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda

[...]

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial o laudo arbitral, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución o laudo arbitral que tiene la condición de firme.

[...]

Artículo 60. Etapa precontenciosa

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2022 11:24:05-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 21:32:40-0500

a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.

b) [...]

Artículo 70. Causales de improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

[...]

7) cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente código; y,



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2022 15:25:14-0500

8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados luego de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de la comunicación de fecha cierta."



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 15:26:45-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 14:51:37-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2022 18:34:37-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 16:02:57-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 15/09/2022 12:00:35-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
 Josefina FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 17:21:31-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AMALOGA
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 14:30:22-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

CUARTA. Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial, laudo arbitral o proceso parlamentario interpuesto por personas jurídicas con fines de lucro."



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
 Sala de Sesiones FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14 de septiembre de 2022 14:58:02-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
 Hernando FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 13/09/2022 16:48:31-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
 Lisbeth FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 13/09/2022 18:30:06-0500

HERNANDO GUERRA-GARCÍA CAMPOS

Presidente

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha Lupe
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 11:22:29-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
 Enrique FAU 20161749126 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 14/09/2022 10:52:42-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
 Enrique FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 10:35:21-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis Arturo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 11:37:46-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
 Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 11:42:39-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Camen
 Patricia FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 14/09/2022 12:19:20-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 15 de setiembre de 2022 18:23
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 38b90b92b312a6c3dbe93ae5106bfc82.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: SE ADJUNTA EL DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR, LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. CABE INDICAR QUE EN LA SESIÓN QUE SE APROBÓ EL PRESENTE DICTAMEN, SE ACORDÓ LA EXONERACIÓN DE LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2022-09-15 18:23:23

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.